



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispongan que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 9 de Abril)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SE. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FUENTO.

Deslinde de Montes.

De conformidad con lo propuesto por el Distrito forestal de la provincia, acerca de que se proceda al deslinde de los montes públicos incluidos en el Catálogo de la misma, con los números 793, 795 y 798 denominados Río de Trabas, Radicales y Traslago respectivamente, pertenecientes el primero y el último al pueblo de Paradiña y el segundo al de Pobladura, Ayuntamiento de Paradasaca; he acordado que el deslinde de los indicados montes se verifique por el citado Distrito el día 1.º del próximo mes de Junio, para lo cual el Alcalde de dicho Paradasaca, fijará en los mencionados pueblos, así como en los limítrofes á ellos, los correspondientes edictos.

Cuyo deslinde se anuncia en este periódico oficial para que de él tengan conocimiento todos los pueblos interesados y los particulares de los terrenos confinantes á los expresados montes, conforme á lo preven-

nido en el art. 22 del Reglamento de 19 de Mayo de 1865.

Leon 7 de Abril de 1885.

El Gobernador,
Melchor de la Cárrova.

MINAS.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Federico Nieto, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Tomás García Tascon, registrador de la mina de carbon de hulla llamada *Maria*, sita en término y terreno concejil de Llombera, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, y paraje llamado los quintos, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 8 de Abril de 1885.

El Gobernador,
Melchor de la Cárrova.

(Gaceta del día 8 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Zuera denunció ante el Ingeniero Jefe de la provincia de Zaragoza el hecho de haber encontrado á Isidro Argués, Lorenzo Batallé y Matías

Blas conduciendo unos carros con leña que habían cortado en los términos de Pailatos y Loma de Medio, habiendo sido puestos los expresados sujetos á disposición del Alcalde de Zuera:

Que reconocido el monte por el capataz de cultivos, éste tasó la leña sustraída por Isidro Argués y Lorenzo Batallé en 9 pesetas, y en 4.50 pesetas la sustraída por Matías Blas en 15 pesetas los daños causados por cada uno de los dos primeros y en 7 los causados por el último:

Que el Gobernador de la provincia remitió las diligencias instruidas al Juzgado de primera instancia del Pilar, que acordó, entre otros particulares, un reconocimiento pericial; y verificado por un Ayudante de Montes y un capataz de cultivos, declararon éstos que la leña sustraída por Isidro Argués valía 9 pesetas, 10 la sustraída por Lorenzo Batallé y 4 pesetas 50 céntimos la sustraída por Matías Blas, importando los daños causados por el primero y el segundo 10 pesetas y 5 los ocasionados por el último:

Que terminado el sumario y remitido á la Audiencia de Zaragoza, se presentó el escrito de calificación fiscal, y notificado á los procesados, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibición á la Sala de lo criminal del expresado Tribunal; y tramitado el incidente, se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á decidir la competencia mientras no fuera promovida y sustanciada en forma:

Que en vista de esa Real orden la Sala acordó continuar la causa, y pasada ésta al Magistrado Ponente para el examen de la prueba propuesta, el Gobernador de Zara-

goza requirió de inhibición á la Sala, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es también falta la sustracción de leñas en terreno particular si el valor de la sustraída no es superior á 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en un monte público, no han de ser sus autores de peor condicion que lo serian si hubiesen delinquido en propiedad particular; el Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion, alegando: que el hecho de haber instruido la causa á consecuencia de haber remitido el Gobernador los antecedentes al Juzgado por considerar que el hecho constituía delito resolvía la cuestion de competencia: que calificados los hechos de hurto y habiéndose sustraído las leñas, correspondía el conocimiento del asunto á los Tribunales: que la jurisprudencia citada por el Gobernador se refiere á sustracciones verificadas en propiedad particular, pero no á las que tienen lugar en montes públicos, que constituyen siempre un delito penable por las Ordenanzas: que solo puede aplicarse al art. 617 del Código á los que se proponen como principal objeto causar daño aprovechando después

los productos del mismo, lo cual no había tenido lugar en el presente caso; la Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo y el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121 (caso 3.º) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual «cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido, en el Código, se atenderán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales.»

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone «que el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocónes, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos; además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.»

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según el cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.»

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «El párrafo quinto del art. 521 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20 cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas.»

Visto el art. 617 del Código, que dispone «que los que cortasen árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiese en cortar árboles sino en talar ramaje ó leñas, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó inutilizare los frutos ó objetos del daño causado y el valor de éstos no excediere de 10 pesetas ó 20 siendo de semillas ali-

menticias, frutos ó leña, sufrirá la pena de 5 á 15 días de arresto.»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa contra Isidro Argués y consortes no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leña que los procesados verificaron:

2.º Que en tal concepto y todo vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que puedan presentar los interesados en su defensa y declararán en su caso si los hechos constituyen una falta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 5 de Abril.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el capataz de cultivos del partido forestal de Zuera denunció ante el Ingeniero Jefe de la provincia el hecho de haber encontrado á Mariano Mené conduciendo tres fascas de romeros procedentes del monte de la expresada villa de Zuera, partida del Valsero.

Que instruido el expediente gubernativo, en el cual fué tasada la leña sustraída en 450 pesetas, y valorado el daño 750, fué remitido por el Gobernador al Juez de primera instancia del Pilar de Zaragoza, que practicó las diligencias del sumario, verificándose una nueva tasación pericial por dos capataces de cultivo que dió el mismo resultado que la primera:

Que terminado el sumario fué remitido á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la cual,

después de presentado el escrito de calificación fiscal, fué requerida de inhibición por el Gobernador; y tramitado el incidente se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á decidir la competencia mientras no fuera promovida y sustanciada en forma:

Que en vista de esa Real orden la Sala acordó la continuación del procedimiento; y presentado el escrito de calificación á nombre del procesado, y pasada la causa al Magistrado Ponente para el exámen de la prueba propuesta, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibición á la Sala, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramajes de árboles en heredad ajena es falta y no delito cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es también falta la sustracción de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraído no es superior á 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en un monte público, no ha de ser su autor de peor condición que lo sería si hubiese delinquido en propiedad particular. El Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción alegando que el hecho de haberse instruido la causa á consecuencia de haber remitido el Gobernador los antecedentes al Juzgado por considerar que el hecho constituía delito, resolvía la cuestión de competencia; que calificados los hechos de hurto, y habiéndose sustraído las leñas correspondía el conocimiento del asunto á los Tribunales; que la jurisprudencia citada por el Gobernador se refiere á sustracciones verificadas en propiedad particular, pero no á las que tienen lugar en montes públicos que constituyen siempre un delito punible por las Ordenanzas; que solo puede aplicarse el art. 617 del Código á los que se proponen como principal objeto causar daño, aprovechando después los productos del mismo, lo cual no había tenido lugar en el presente caso. La Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo y

el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121 (caso 3.º) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual «cuando la infracción de un precepto de la ley de este Reglamento y de las Ordenanzas que tenga una generalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, y reservarán su castigo á los Tribunales.»

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone «que el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocónes será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizarán los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal.»

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal se reservará su castigo á los Tribunales.»

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «El párrafo quinto del art. 521 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas.»

Visto el art. 617 del Código, que dispone «que los que cortasen árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 50 pesetas serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado; y si este no consistiere en cortar árboles sino en talar ramaje ó leñas, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ó objetos del daño causado, y el valor de éstos no excediera de 10 pesetas, ó

de 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 días de arresto:—

Considerando:

1.º que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa contra Mariano Mené no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leña que el procesado verificó:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que pueda presentar el interesado en su defensa, y declararán en su caso si los actos ejecutados por el reo constituyen una falta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente de Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 6 de Abril.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil de la línea de Villanueva de Gállego denunció ante el Alcalde constitucional de Zuera el hecho de haberse encontrado á Matias Blas y otros cuatro conduciendo troncos de pino y leña, procedentes del monte alto de la expresada villa de Zuera:

Que el Gobernador de la provincia de Zaragoza, remitió la denuncia y las diligencias practicadas por la Alcaldía al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, fundándose en que toda sustracción de leña en monte público constituye un delito de hurto:

Que el Juzgado acordó la formación del correspondiente sumario verificándose la tasación pericial, segun la cual el valor de la leña era

de 12 pesetas la sustraída por Matias Blas, de 9'50 la sustraída por Mariano Grasa, José Sola y José Arqué, y de 12 la sustraída por Lorenzo Batailler, importando el daño causado por el primero 30 pesetas; 25 el ocasionado por el último y 19 el producido por los tres restantes:

Que terminado el sumario fué remitido á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la cual fué requerida de inhibición por el Gobernador de aquella provincia fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito, cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es también falta la sustracción de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraído no es superior al de 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en monte público, no han de ser sus autores de peor condición que lo serian si hubieran delinquido en propiedad particular:

El Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que instruida la causa por la remisión que de los antecedentes hizo al Juzgado el Gobernador, por considerar que los hechos de que se trata eran constitutivos de delito, quedo resuelta toda cuestión respecto á la competencia; que tratándose de un delito de hurto corresponde su conocimiento á los Tribunales, puesto que la Administración solo puede conocer de los hechos que constituyan faltas; que no era aplicable al caso la jurisprudencia citada por el Gobernador por referirse á sustracciones en propiedad particular y de ningún modo á las verificadas en montes públicos, las cuales son siempre un delito, cualquiera que sea su cuantía:

La Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo, las Ordenanzas y Reglamento de montes y el Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando

el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121 (caso 3.º) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas que tengan una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone «que el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizarán daños y perjuicios. Si los productos hubieron sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, catearán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:»

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, segun la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, aunque exceda siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas.

Visto el art. 617 del Código, que dispone «que los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leñas, la multa se entenderá del tante al duplo del daño causado. Si el dañado comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ó objetos del daño causado, y el valor de éste no excediera de 10 pesetas ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de 5 á 15 días de arresto:»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa contra Matias Blas y consortes no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leña que los procesados verificaron:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que puedan presentar el interesado en su defensa y declararán en su caso si los actos ejecutados por los reos constituyen una falta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

COMISION PROVINCIAL.

Secretaría.—Suministros.

Mes de Marzo de 1885.

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

Ps. Cs.

Racion de pan de 70 decágramos.....	0 24
Racion de cebada de 6'8375 litros.....	0 70
Quintal métrico de paja....	4 86
Litro de aceite.....	1 05
Quintal métrico de carbon..	7 92
Quintal métrico de leña.....	3 36
Litro de vino.....	0 41
Kilógramo de carne de vaca.	1 09
Kilógramo de carne de certero.....	1 06

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leou 6 de Abril de 1885.—El Vice-presidente, Juan Lopez de Bustamante.—D. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

